



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00066-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de declaración de pertenencia instaurado por el demandante JACINTO LEON ROZO, con C.C. No. 7.306.902 de Saboyá por intermedio de apoderado judicial Dr. ELKIN ALFONSO CORTES GOMEZ, identificada con la C.C. No. 6.766.661 de Tunja y T. P. No. 77120 del C. S. de la J, **contra** NEPOMUCENO ORTIZ, respecto del predio rural denominado EL TOPACIO, ubicado en la vereda Pire del Municipio de Saboyá, con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-58248. Para proveer.

*Saboya, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).*

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES  
Secretaria

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

Radicado No. 2022-00066-00

*Saboya, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)*

**Tipo de proceso:** VERBAL ADQUISITIVO DE DOMINIO

**Demandante/Solicitante/Accionante:** JACINTO LEON ROZO/ C.C. No. 7.306.902 de Saboyá

**Apoderado judicial:** Dr. ELKIN ALFONSO CORTES GOMEZ, / C.C. No. 6.766.661 de Tunja / T. P. No. 77120 del C. S. de la J.

**Demandado:** NEPOMUCENO ORTIZ,

**Predio:** EL TOPACIO, de la vereda Pire del Municipio de Saboyá, FMI- 072-58248

#### I. ASUNTO

Estando a despacho la demanda la de la referencia, procede esta Juez a efectuar el respectivo estudio de admisibilidad, y de encontrarla conforme a derecho se procederá a su admisión y ordenar el trámite que corresponde.

Tenemos que el demandante JACINTO LEÓN ROZO, con C.C. No. 7.306.902 de Saboyá, por intermedio de de apoderado judicial Dr. ELKIN ALFONSO CORTES GÓMEZ, con C.C. No. 6.766.661 de Tunja y T. P. No. 77120 del C. S. de la J., incoa demanda VERBAL ADQUISITIVO DE DOMINIO, por prescripción *ORDINARIA*, respecto del predio llamado EL TOPACIO, de la vereda Pire del Municipio de Saboyá, FMI- 072-58248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, **contra** NEPOMUCENO ORTIZ.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma, y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No \_\_\_\_**

Radicado No. 2022-00066-00

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que el señor JACINTO LEON ROZO, en calidad de poseedor del inmueble antes citado, y objeto de esta demanda, por cuanto dice que le compro los derechos y acciones que les correspondió a sus hermanos, por muerte de su finada madre MARÍA DEL TRANSITO ORTIZ ROZO, tal cual consta en la anotación N° 05 del folio de matrícula inmobiliaria N° 072-58248, mediante escritura 0870 del 11 de julio del año 2015, Notaria Segunda del Circulo de Chiquinquirá, y considera reunir los requisitos legales de la prescripción ORDINARIA, en este orden, dicha situación tiene asidero jurídico, en el numeral primero del art. 375-1 del C.G. P., que establece que: *“1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”*. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de la demandante previamente mencionada.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. *“Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*, y para el caso concreto **el actor no allegó el Certificado Especial, insumo necesario para determinar la legitimación por pasiva**. Aunado a lo anterior, se tiene que la anotación No. 1 indica Especificación COMPRAVENTA código 101, de donde se extracta que él señor **Nepomuceno Ortiz**, es el titular de derecho real de dominio, y pese a que la demanda se dirige contra Nepomuceno Ortiz, se advierte que de las anotaciones 2 y 3 del certificado de libertad y tradición aportado, que:

“ANOTACIÓN: Nro 002 Fecha: 18-03-1953 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 147 DEL 16-02-1953 NOTARIA 1 DE CHIQUINQUIRÁ VALOR ACTO: \$1,000 ESPECIFICACIÓN: FALSA TRADICIÓN: 610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENCIALES EN LA SUCESION DE SU FINADO ESPOSO Y PADRE ORTIZ AGUSTÍN, MAS LOS DERECHOS DE SU FINADA HIJA ORTIZ ANITA, **DE:** ORTIZ DE SILVA ELENA TI# 14932 **DE:** PÉREZ ORTIZ VDA DE ORTIZ BELÉN **A:** ARIZA CARRILLO ULADISLAO CC# 637665”.

“ANOTACIÓN: Nro 003 Fecha: 18-03-1953 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 147 DEL 16-02-1953 NOTARIA 1 DE CHIQUINQUIRÁ VALOR ACTO: \$1,000 ESPECIFICACIÓN: FALSA TRADICIÓN: 610 VENTA DERECHOS **GANANCIALES** EN LA SUCESION DE SU FINADO ESPOSO **ORTIZ NEPOMUCENO** PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO **DE:** PÉREZ VDA DE ORTIZ ATANACIA **A:** ARIZA CARRILLO ILADISLAO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REG”

Así las cosas, la parte actora debe incoar la demanda como lo prevé el art. 87 del C.G.P., y en este caso aportar los documentos que acrediten el parentesco de consanguinidad o afinidad de los herederos con el de cùjus, amén de que debe aportar el Registro Civil de defunción del causante, que en el caso será el del señor NEPOMUCENO ORTIZ.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No \_\_\_\_**

Radicado No. 2022-00066-00

***Así las cosas, la parte actora deberá integrar en debida forma el contradictorio por pasiva, y allegar la documentación antes indicada para lo pertinente, en el término legal de la subsanación.***

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto, y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, (vereda Pire de esta jurisdicción), al igual que la cuantía del asunto toda vez, que se trata de un inmueble avaluado según el recibo del pago del impuesto predial del año 2020, es de \$21.849.000.00, (arts. 17, 26-3, 28-7 Ibídem), por tanto tenemos que no supera los 40 S. M. L. M. V., Bajo este entendido y dada la cuantía, que se determina aquí, es preciso interpretar que a la hora actual dicho incremento al año 2022 no superará dicha cuantía y en este orden nos encontramos frente a un proceso **Verbal Sumario**.

***Por lo anterior, esta censora no tiene en cuenta la manifestación en el acápite de la cuantía del actor, donde alude que: “La cuantía la estimo en veintidós millones quinientos mil de pesos (\$22.500.000), según lo manifestado por mi poderdante”. Lo anterior por cuanto la cuantía en lo que tiene que ver en esta clase de procesos, se determina de acuerdo al avalúo del predio, el cual como se indicó no se encuentra vigente para este año y por tanto se solicita a la parte actora allegar los soportes del avalúo que estén actualizados al año 2022.***

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que el demandante JACINTO LEÓN ROZO PÉREZ, con C.C. No. 7. 306-.902 de Saboyá, reside en la vereda Pire del municipio de Saboyá, finca EL TOPACIO, celular 3123922018, a su vez manifiesta que no cuenta con correo electrónico.

Por otro lado, frente a la notificación de la parte demandada, aduce el actor que desconoce la dirección y cualquier otro dato que sirva para ubicar al demandado.

*Sobre este particular, en lo que tiene que ver con la forma como debe ser notificada la parte demandada, encuentra el Despacho que no se indica la forma en que va a ser notificada y tampoco se incoa la solicitud a que haya lugar, de acuerdo a la norma procesal que corresponde. Por tanto se solicita complementar en debida forma el acápite de notificaciones (art. 82 del C.G.P.-“ **PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.**” resaltado fuera del texto.)*

Si bien el apoderado actor solicitó el emplazamiento de los indeterminados, no cumplió con el requisito frente al demandado determinado.

El apoderado actor recibe notificaciones en la carrera 9 No. 12-18 de Chiquinquirá Edificio Veranitas Oficina 211, correo electrónico [elkincortes16@gmail.com](mailto:elkincortes16@gmail.com) y celular 3112870569

Así mismo, se indica en la demanda que los testigos pueden ser citados a través de la parte actora y cita el abonado celular de aquellos.

Frente al poder, encuentra este Despacho que el demandante efectuó nota de presentación personal, al mandato conferido al profesional del derecho que lo representa, como lo prevé



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No \_\_\_\_**

Radicado No. 2022-00066-00

el art. 74 del C.G.P., por ello se le recocerá personería jurídica en los mismos términos del poder adjunto.

Sobre las pretensiones de la demanda se expresan de manera clara y precisa de acuerdo a la clase de proceso que se presenta al despacho.

Frente a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

Con respecto a las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este el aporte, se le requiere al demandante allegue los el recibos de pago de impuesto predial vigente a efectos de fijar la cuantía correspondiente para el año 2022.

En este orden, procederá esta censora a **inadmitir** la demanda, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por el **demandante** JACINTO LEON ROZO, con C.C. No. 7.306.902 de Saboyá, por intermedio de apoderado judicial Dr. ELKIN ALFONSO CORTES GOMEZ, identificado con la C.C. No. 6.766.661 de Tunja y T. P. No. 77120 del C. S. de la J, contra NEPOMUCENO ORTIZ, respecto del predio rural denominado EL TOPACIO, ubicado en la vereda Pire del Municipio de Saboyá, con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-58248. Por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días, para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** TENER como demandante en este asunto al señor JACINTO LEÓN ROZO, con C.C. No. 7.306.902 de Saboyá.

**CUARTO:** RECONOCER y tener como apoderado judicial al Dr. ELKIN ALFONSO CORTES GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 6.766.661 de Tunja y T. P. No. 77120 del C. S. de la J., para que represente los intereses del demandante JACINTO LEÓN ROZO, con C.C. No. 7.306.902 de Saboyá, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial. Para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica por estado civil No. 24 publicado el 17 de junio de 202

**AUTO INTERLOCUTORIO No \_\_\_\_**

Radicado No. 2022-00066-00

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df0cac5b55158a7a8d56616716400fc220e32798b3aa2a0e681e505cdd647ef**

Documento generado en 16/06/2022 07:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>